



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00773-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LAURA CARVAJAL ESPINOSA
Accionada:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Sentencia:	G: 7 T2inst: 3

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **LAURA CARVAJAL ESPINOSA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **LAURA CARVAJAL ESPINOSA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LAURA CARVAJAL ESPINOSA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y LA DEFENSA, que considera vulnerados por la accionada, ante la indebida notificación de la sanción de multa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que realizando una revisión de SIMIT, encontró cargado a su nombre el comparendo por la Secretaría de Movilidad de Medellín con Número 0500100000036935865, sin que le fuese notificada, conforme la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte y a la sentencia C-980 de 2010 que por este motivo envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando pruebas sobre la notificación e identificación del infractor, respuesta en la que no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Señala que no fue notificada personalmente ni por aviso, por lo que no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer el derecho a la defensa.

Afirma que no pudo hacer uso de vía gubernativa, toda vez que no le fueron notificadas las infracciones a tiempo y por lo que tampoco puede utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo, el cual ya tiene más de cuatro meses, por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita el accionante se tutelén los derechos fundamentales invocados, ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN anular la orden de comparendo Numero 05001000000036935865 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT.

### **2.2.1. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, el día 23 de noviembre de 2023, concediéndole un termino perentorio de 1 día para que allegara el escrito de respuesta.

Igualmente, el juez de primera instancia dispuso oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que informara las direcciones que tenía registradas en sus bases de datos, la accionante, indicando, además, la fecha en que fueron informadas o actualizadas cada una de ellas, para lo que le concédele término de un día.

### **2.2.2. La respuesta de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, obrando como Policía Urbano de Primera Categoría adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestó que respecto del comparendo número D05001000000036935865 la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la resolución definitiva; de manera tal que, con la vinculación del accionante al trámite contravencional, no se está desconociendo en momento alguno la voluntad expresada por la Corte en la sentencia de constitucionalidad acotada, sino que por el contrario se está dando cumplimiento a la normatividad vigente sobre el tema, que busca la comparecencia del propietario del vehículo implicado en la comisión de la infracción, con el fin de que rinda informe en relación con los hechos que dieron origen a la expedición de las ordenes de comparendo, sin embargo, ante la negativa de éste de presentarse dentro del término legal y aunque el mismo queda vinculado en debida forma, el Inspector cuenta con un término de un año para la obtención de otras pruebas y tomar decisión de fondo según lo señalado en el artículo 136 del C.N de T.

afirma que mediante el anterior comparendo se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, por el vehículo de placas KLR79G, propiedad de la accionante, que se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico a la dirección registrada en RUNT, es decir al BARRIO LA BARRANCA – SANTA FE DE ANTIOQUIA (ANTIOQUIA), que la empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que se presentó la novedad “DIR. ERRADA”, causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva, en consecuencia, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, procediéndose de igual manera las notificaciones por aviso.

finaliza señalando, que el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión sobre la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión.

### **2.2.3. La respuesta a la solicitud de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**

El RUNT allegó respuesta a solicitud de información hecha por el juzgado de origen, indicando que LAURA CARVAJAL ESPINOSA, C.C. 1.022.098.184, se inscribió el 12 de enero de 2016, con la dirección BARRIO LA BARRANCA del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 30 de noviembre de 2023, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

Indicó el juez de primera instancia que se niega el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, por ausencia de vulneración y no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues se desconocería las competencias de esa jurisdicción con un procedimiento que le permitirá probar sus afirmaciones, respetando de paso los principios de responsabilidad, juez natural, competencia reglada, autonomía e independencia judicial, y el carácter residual de la acción de tutela, al igual que el derecho fundamental al debido proceso para el demandado; pues, en este escenario no se avizora la vulneración o amenaza frente a derechos fundamentales o la posibilidad de activar la tutela como mecanismo transitorio.

### **2.4. De la impugnación**

LAURA CARVAJAL ESPINOSA, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el Juez Constitucional no tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, no tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, no tuvo en cuenta que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable pues ya interpuso derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el mismo comparendo y demoraría tanto que podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Señala que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos, de los cuales no enteró a tiempo por falta de notificación, tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos deben presentarse en audiencia la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

### **2.5. El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa.

## CONSIDERACIONES

### 3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota –Antioquia.

### 3.2. Análisis jurídico y Constitucional

#### 3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(...)

#### 2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

#### 3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

### **3.2.3. Del debido proceso administrativo**

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

### **3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos**

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

*“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

*Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**El Debido Proceso:** Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

**El derecho a la defensa.** Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte Constitucional se ha referido a este derecho, señalando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Es claro que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.

### **3. EL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por LAURA CARVAJAL ESPINOSA, se orienta a que se declare la nulidad de la orden de comparendo

D05001000000036935865 y las resoluciones sancionatorias derivada de las mismas por parte del organismo de tránsito del Municipio de Medellín y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, en tanto las considera es violatorias al debido proceso, toda vez que la etapa procesal de la notificación personal no fue surtida en debida forma.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la actora, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo. En efecto, la LAURA CARVAJAL ESPINOSA, es persona joven y dotada de salud, por lo que no se aprecia, que el hecho de que le hubiese impuesto un comparendo constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso no demostró ser persona de especial protección, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso del accionante en el trámite del proceso administrativo que se le adelantó, y es que la orden de comparendo No. D05001000000036935865 elaborada el 02 junio de 2023, fue enviada la dirección que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito la cual es “BARRIO LA BARRANCA DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”, que en vista de la devolución de la notificación personal y de la imposibilidad de notificar personalmente a la accionante, se realizó la notificación por aviso, garantizándose así el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos.

Y es que como bien lo indicó el juez de instancia, la omisión del deber de la accionante de mantener actualizados sus datos de localización, no puede constituir un vicio de la nulidad, pues no puede imponérsele consecuencias negativas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN por la omisión de un deber de la señora CARVAJAL ESPINOSA.

No puede perderse de vista, que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 advierte que la publicación del aviso procede cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la **página electrónica de la entidad**, por ejemplo cuando la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, **la dirección no existe o está incompleta**, entre otros, siendo estos claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación, como es el caso que hoy nos ocupa, por esa razón la publicación de aviso que realizó la Secretaria de Movilidad accionada no luce amañada y caprichosa, y por el contrario si ajustada al ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, en el proceso administrativo se respetaron todas las garantías del debido proceso.

Ahora bien, no es de recibo el argumento dado por la accionante en el escrito de impugnación al indicar que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos, pues este término perentorio se encuentra estipulado para pedir la nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de carácter general y no los de carácter particular como es la orden de comparendo impuesta a la señora CARVAJAL ESPINOSA. En ese orden de ideas, en el proceso administrativo se respetaron todas las garantías del debido proceso.

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

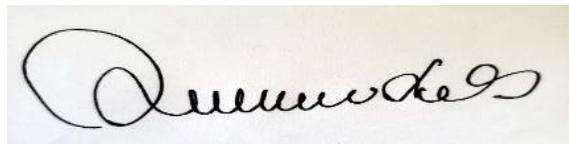
### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 30 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada **LAURA CARVAJAL ESPINOSA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**